
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Elaine Mercedes Ortega Gmez.

Abogado: Dr. Maximiliano Enrique Albuquerque Sevilla.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado: Dr. Julio César Jiménez Cueto.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, a las 177° de la Independencia y a las 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elaine Mercedes Ortega Gmez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 001-1181517-1, domiciliada y residente en la calle Ángel Perdomo número. 9, sector Gascue de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Maximiliano Enrique Albuquerque Sevilla, titular de la cédula de identidad y electoral número. 026-0063229-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar esquina calle Rosa Duarte número. 173, edificio El Gas I, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número. 1-01-82021-7, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella esquina calle San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, calle Paseo Fauna, local 53-A, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general el señor Luis Ernesto de Lenéz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio César Jiménez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral número. 027-0006738-8, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el número. 20 de la calle Mercedes esquina calle Palo Hincado de la ciudad de Hato Mayor del Rey y *ad hoc* en la dirección más arriba indicada.

Contra la sentencia número. 335-2016-SEEN-00319, de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación incoado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. La señora Elaine Mercedes Ortega Gmez, mediante acto de alguacil No. 276/2015, de fecha diez (10) de septiembre del año 2015, del ministerial Angel Yordany Santana Smith, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la sentencia No. 690/2015 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y por vía de consecuencia revocando íntegramente la indicada sentencia. **SEGUNDO:** Rechazando, la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Elaine M. Ortega Gmez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., mediante acto de alguacil No. 103/2015, de fecha (12) de febrero del año 2012, de la curial María Teresa Jerez Abreu, Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Condenando, a la señora Elaine M. Ortega Gmez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del letrado Dr. Julio César Jiménez Cueto, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jerez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Elaine Mercedes Ortega Gmez.

(B) Esta Sala en fecha 20 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elaine Mercedes Ortega Gmez y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** la hoy recurrente en su calidad de usuaria de Edeeste inició ante la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) un proceso administrativo que trajo como resultados las resoluciones Rom-12111321 y Rom-12111322, respectivamente, a través de las cuales dicha entidad ordenó a la actual recurrida compensar a la usuaria pagándole un total de RD\$7,841.52, por manifiesta irregularidad en el cobro del servicio energético y corte indebido del mismo; **b)** no obstante lo anterior, Elaine Mercedes Ortega Gmez, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 690-2015, de fecha 29 de junio de 2015; **c)** la demandada apeló, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, revocar la decisión del juez *a quo* y rechazar la demanda primigenia, a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de motivar (falta de motivos); **segundo:** violación de la ley; **tercero:** violación al

derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa; **quinto:** fallo *extra petita* y exceso de poder; **sexto:** desnaturalización de los escritos.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes sealado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”.

De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluye solicitando, lo siguiente: “PRIMERO: AUTORIZAR el EMPLAZAMIENTO en CASACIÓN, disponiendo por auto emitido por el Juez Presidente de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el día, mes y año en que se conocerá el presente MEMORIAL DE CASACIÓN, en contra de la sentencia No. 335-2016-SSEN-00319, Expediente: 195-2015-EICV-00 198 dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de La Romana, en atribuciones de Corte de Apelación; dictada en fecha 23 de agosto de 2016. NCI No. 335-2016-ECON-00069; SEGUNDO: Declarar Regular y Válido en cuanto a la forma el Presente Recurso de CASACIÓN por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo ACOGER el presente recurso de Casación, y por consecuencia REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 335-2016-SSEN-00319, Expediente: 195-2015-EICV-00 198, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de la Romana, en atribuciones de Corte de Apelación; dictada en fecha 23 de agosto de 2016. NCI No. 335-2016-ECON-00069 por uno o todos los vicios invocados como fundamento de la presente casación; CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE EDEESTE, S. A., en todos los casos al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas en beneficio del Dr. Maximiliano Enrique Alburquerque Avila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Resulta importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, sanción que alcanza al recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal pedimento; que, en ese orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley No. 3726-53, que “revocar” o “confirmar” una sentencia, como ocurre en el caso, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser

emitida por una Corte de Apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo.

En ese sentido, por haber la recurrente desbordado los límites de la competencia de la Corte de Casación en su petitorio, al tenor del citado artículo 1 de la Ley n.º 3726-53, procede que esta sala declare inadmisibles el presente recurso de casación y, en consecuencia, no estatuir sobre los medios de casación formulados por dicha recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta Corte al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

EN NICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elaine Mercedes Ortega Gómez, contra la sentencia n.º 335-2016-SSEN-00319, de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.